

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0661 Secuencia 44493

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana **NUBIA RINCON ESPITIA**, presentó acción constitucional para que se le protegieran sus derechos fundamentales al trabajo, petición, a la igualdad y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados por la accionada **Secretaria Distrital de Movilidad**.

1.2.- Como hechos solicitó se actualice la plataforma Sistema Nacional SIMIT, con número de comparendo 11001000000023423189.

2. Petición de la parte accionante:

Solicitó que se tutelaran los derechos al debido Proceso y de petición, y se proceda a descargar de la plataforma Sistema Nacional SIMIT, con número de comparendo 11001000000023423189.

3. Trámite y respuesta de la convocada y vinculada:

3.1.- Por auto del 1 de octubre de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA), otorgándole el término de un (1) día para contestar la referida acción.

En el mismo auto, se ordenó requerir a la accionante, para que en el mismo término procediera a indicar el concepto de la violación de los derechos invocados e igualmente, que aportara el derecho de petición radicado en las dependencias de la accionada.

3.2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su contestación expuso que no se registra radicación de derecho de petición por parte de la accionante, consideró que como quiera que la accionante interpuso acción de tutela, donde manifestó la vulneración al derecho de petición, al trabajo, a la igualdad, y al derecho al debido proceso, es necesario que se establezca de manera clara el nexo que existe entre la actuación de la administración y la presunta violación. Nexos que a su juicio es inexistente toda vez que carece de fundamento jurídico al imputar violación de los derechos por parte de la Secretaria de Movilidad.

Sin embargo, procedió a verificar el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y solicitó la actualización del comparendo No. 23423189 de 05/22/2019, que en efecto se encuentra en proceso. Por lo tanto, queda acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4.- Problema jurídico:

Atendiendo a las manifestaciones del accionante, así como lo expuesto por la convocada, corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, y que decante en la inexistencia de su afectación como medio expuesto como defensa de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”¹. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Atendiendo a lo referenciado por la accionada, cuando manifiesta haber dado una respuesta clara y precisa, con la cual se podría configurar un hecho superado, debe recordarse que la Corte Constitucional ha señalado:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

3.- caso concreto:

Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que la accionante, ni en el escrito de tutela ni en el requerimiento realizado en el auto admisorio indicó al Despacho los motivos o las razones por las cuales la entidad accionada vulneraba los derechos fundamentales por ella invocados, sin embargo, puede extraerse que se trata de un derecho de petición, mismo que pese a ser requerida no allegó la respectiva constancia de radicación.

Atendiendo a la contestación de la accionada, en la que aporta evidencia de que no existe radicación de petición y/o solicitud alguna por parte de la aquí accionante, vemos como el amparo solicitado se torna improcedente, por cuanto no se extrae amenaza o violación de derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

Aunado a lo anterior, y sobre la actualización del comparendo en el sistema, se extrae que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** ha dispuesto lo necesario para la realización del mismo en la plataforma del SIMIT y ello debe ser así, porque la accionante en los anexos allegó la constancia de haber aprobado el curso de pedagogía por infracción a las normas de tránsito, así como el recibo de pago del comparendo N° 23423189. Pero eso no quiere decir que la acción de tutela sea el mecanismo indicado para obtener agilidad en ese trámite, por el contrario la accionante debió haber agotado los mecanismos ordinarios, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, no encuentra esta Juzgadora vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante al momento de radicar la presente tutela, pues como ya quedó sentado en precedentes incisos, no hay prueba de que elevó petición, alguna ante la accionada, lo que conlleva a recordar, que tampoco es dable considerar que con su sola afirmación exista certeza de que radico la petición, y menos que el Juez deba atenerse sólo a ellas.

Del caso es relieves que, como sucede en los demás asuntos judiciales, es menester que se acrediten los hechos en cumplimiento del postulado general contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues como lo ha referido la H. Corte Constitucional:

"Exigir la prueba de los hechos en que se funda la demanda, en especial cuando se trata de tutela contra los particulares, no sólo consulta el derecho de defensa, sino que contribuye a hacer de la tutela una institución seria y respetable, condición indispensable para su consolidación. Lo contrario vulnera el derecho de defensa y es manifestación de una inaceptable demagogia jurídica" ³

Ante este escenario, no puede haber la reclamada afectación de derechos sino se logró probar que presentó, ante la accionada una petición que estuviere enderezada a esos concretos aspectos de descargar de la plataforma Sistema Nacional SIMIT, el comparendo referido.

Así también lo ha referido la jurisprudencia en distintas oportunidades, dejando en claro que al accionante le incumbe demostrar, a manera de carga procesal probatoria, que en efecto **"presentó"** una petición como

³ Sentencia T- 374 de 3 de septiembre de 1993. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

por igual demostrar la fecha exacta en que lo hizo (Sent. T-997 de 2005; Sent. T-767 de 2004).

Ahora bien, lo anterior no obsta para que si más adelante lo encuentre necesario, la accionante pueda promover las acciones ordinarias que estime pertinentes. Como consecuencia de todo lo anterior, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutive de esta acción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a199bc4acdcec80ba6c9752b1600b1577412a461b57c557ab756c4cc
6b8244**

Documento generado en 13/10/2020 04:31:32 p.m.